

Guadalajara, Jalisco; veintisiete de febrero del dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del toca penal *****
*/*****, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por la institución del Ministerio Público y el licenciado
*****, en su carácter de
coadyuvante, en contra de la interlocutoria pronunciada el *****
*****,
*****, por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido
Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la causa *****/***
*****, en que se dictó *auto de libertad por falta de*
elementos para procesar a favor de *****
*****, a quien se le atribuyó su probable
responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado,
previsto en los artículos 233, con relación al 236, fracción III, del
Código Penal del Estado de Jalisco, que se dijo cometido en
agravio de *****, en su carácter de

*****.

RESULTANDO:

1. La interlocutoria combatida, en su parte propositiva dice:

“PRIMERA. Siendo las *****. horas del día

*****, se decreta auto de libertad por falta de
elementos para procesar a favor de *****
***, al no haberse acreditado a cabalidad la existencia de los elementos que

integran el cuerpo del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al numeral 236 fracción III, en contexto con los arábigo 6 fracción I y 11 fracción II, todos ellos del Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente en la época y comisión del ilícito, cometido en agravio de ***** ***** en su carácter de ***** ***** *****, sin demérito de que por datos posteriores de prueba pudiera procederse nuevamente en su contra, tal y como lo dispone el artículo 173 de la Ley Procesal de la materia.

SEGUNDA. Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al C. Inspector General del Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco, para su conocimiento y para que ordene a quien corresponda del personal a su cargo, dejen en inmediata libertad a la inculpada ***** *****, única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere, única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere (Sic).

TERCERA. De conformidad a los señalado por la fracción IV del artículo 321 de la Ley Procesal de Materia, se da a conocer a las partes, que cuentan con el derecho de recurrir la presente resolución mediante la apelación y que podrán interponer ese recurso dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sean notificados de la presente..." (Sic).

2. Inconforme con el fallo, el agente del Ministerio Público y el licenciado *****, en su carácter de coadyuvante, dentro del término legal, interpusieron recursos de apelación, que se admitieron en el solo efecto devolutivo, se ordenó la remisión de los autos duplicados a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno del recurso intentado; se calificó de legal la admisión del medio de impugnación; se llevó a

cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

I. Sobre la aplicación de normas. El once de abril de dos mil catorce se publicó el decreto 24864/LX/14 del Congreso del Estado, con el cual se declaró la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, y con ello, el sistema penal acusatorio oral consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituido mediante la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho; donde se dispuso su entrada en vigor en los municipios del Estado, en la temporalidad y términos que se establecieron en dicho decreto, con inicio el uno de octubre de dos mil catorce, en el distrito judicial con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán, el Grande; asimismo, se verificó la emisión de otros decretos legislativos modificatorios del arriba referido, hasta culminar su implementación en todo el Estado, dentro del plazo constitucional fijado al dieciocho de junio de dos mil dieciséis, para los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Jalisco, la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los señalados en las leyes generales de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, al caso en estudio, resulta aplicable el enjuiciamiento establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, publicado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en atención a que los presentes hechos según actuaciones, se verificaron en temporalidad anterior a la incorporación del código único de enjuiciamiento

penal a nivel nacional, en la demarcación territorial correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el cual el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, y según lo dispuesto en la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado de Jalisco.

De igual manera, es de observancia en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, según lo previsto en los artículos 2° y 3° transitorios del referido decreto de reforma.

II. De la competencia. Esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación planteado, atento a que se trata de una resolución interlocutoria en que se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, en términos del artículo 321, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales de la entidad, con relación al 5º, fracción VI, del citado ordenamiento adjetivo, así como lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. De la procedencia del recurso. El medio de defensa que nos ocupa se interpuso dentro del término previsto por el artículo 322 de la ley adjetiva de la materia, por parte legitimada para ello, como lo son el agente del ministerio público y el coadyuvante de la parte ofendida; lo anterior, de acuerdo con lo

establecido por el artículo 319 del enjuiciamiento penal del Estado.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316 y 317, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

IV. De la resolución apelada. La resolución que dio apertura a la presente instancia es la interlocutoria emitida el ***

*****, por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la causa *****/***
*****, en que se dictó *auto de libertad por falta de elementos para procesar* a favor de *****
*****, al considerar que no se acreditaba la materialidad del delito de robo calificado, previsto en los artículos 233, con relación al 236 fracción III del Código Penal del Estado de Jalisco, que se dijo cometido en agravio de *****
*****, en su carácter de *****

*****.

V. De los agravios expuestos. El Agente del Ministerio Público dentro del término fijado por la ley, formuló los agravios que consideró pertinentes, los cuales se estima innecesario transcribir en su integridad al cuerpo de la presente resolución, ya que los mismos serán analizados de manera individual, en los considerandos siguientes.

Cobra aplicación, en lo conducente y por analogía, la tesis jurisprudencial VI.2o.J/129, consultable en la página 599, Tomo VII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**- El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”.

VI. De la postura asumida por este Tribunal. Los agravios esgrimidos por el agente del Ministerio Público adscrito, son infundados, en la medida que de que el cúmulo probatorio es insuficiente para acreditar el cuerpo del delito de robo calificado, previsto por los artículos 233, con relación al 236, fracción III, del Código Penal del Estado, que se dijo cometido en agravio de ***
*****, en su carácter de *****

*****, mismo que se le atribuye a ***
*****; sin que se advierta suplencia de la queja que hacer valer, en revisión oficiosa a favor de la parte ofendida, lo que incide en **confirmar** la resolución que se combate, ante la insuficiencia probatoria.

Cabe destacar, por principio de cuentas, que en el análisis de los motivos de inconformidad propuestos por la representación social, opera el principio de estricto derecho, esto

es, que no procede suplir la deficiencia de la queja a favor de aquél, toda vez que se trata de un ente técnico especializado, con monopolio en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito; sin embargo, al contarse con la apelación interpuesta por el coadyuvante de la parte ofendida, procede que el tribunal de alzada, analice la causa y de encontrar deficiencias, las supla en beneficio de la parte ofendida; lo que en este caso no acontece, según se analizará a lo largo de este fallo.

En apoyo se cita la tesis de la Décima Época, con registro: 2013359, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo II, tesis: I.3o.P.52 P (10a.), página: 1863, que reza al tenor siguiente: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Conforme a un sistema de protección de derechos fundado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el segundo párrafo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el de acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor, tanto del acusado como de los perjudicados por el delito; principios que son recogidos por la fracción III del dispositivo 12 de La Ley General de Víctimas, en el sentido de que los afectados por conductas delictivas tienen derecho a intervenir en el proceso penal como partes plenas, por lo que

podrán ejercer sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado, se impone el reconocimiento a la víctima, de garantizar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se reconocen al imputado o acusado. Ello, con independencia de que a aquélla se le hubiere asignado la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público - autoridad a quien compete propugnar por el restablecimiento del derecho de las víctimas y la sanción de los sujetos que han cometido un delito-, pues el coadyuvar con la autoridad investigadora no desplaza al ofendido, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, en la misma forma que la ley prevea para el imputado -principio de bilateralidad-, pues los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal, técnicamente son distintos a los de la víctima en cuanto a los derechos que le son reconocidos constitucionalmente, derivados de conocer la verdad, a que se haga justicia y a obtener la reparación del daño. Por tanto, cuando la víctima u ofendido del delito promueve el recurso de apelación, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos del mencionado ordinal 12, fracción III, al constituir un derecho bilateral de tutela judicial efectiva en favor del acusado y de la propia víctima, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones y con base en el principio de especialidad de normas; por ende, es improcedente declarar lisa y llanamente la inoperancia de los agravios, sino que el órgano judicial del proceso o de apelación debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.”

Ahora bien, por técnica en la elaboración del presente fallo, para su mejor entendimiento, se establecerán primeramente los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, así como algunas cuestiones doctrinarias, para proseguir con el estudio de todas y cada una de las probanzas allegadas a la causa, en las cuales se dará contestación a los agravios ministeriales, ello dado

el orden seguido por dicha institución en su escrito de inconformidad, concluyendo en que no se acredita la materialidad del ilícito de robo calificado, previsto por el artículo 233, con relación al 236, fracción III, del Código Penal del Estado.

En el resolutivo impugnado, se hizo indicación de lo previsto en el artículo 19 constitucional, en su redacción anterior a la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

El delito de robo calificado, motivo de la consignación, es el previsto en los artículos 233, con relación al 236 fracción III, del Código Penal del Estado, que disponen como sigue:

“233.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”.

“236. El delito de robo se considera calificado, cuando:

[...]

III. Se cometa aprovechando alguna relación de servidumbre, trabajo,

hospedaje, hospitalidad, confianza, amistad o parentesco;

[...]"

Por principio, es conveniente destacar que conforme a la definición legal del delito que nos ocupa, es posible advertir que se trata de un delito contra la propiedad de las personas, en el que el bien jurídico tutelado lo constituye el patrimonio económico, que el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Jalisco, define de la siguiente manera: “42. El patrimonio económico se forma por los derechos y obligaciones valorables en dinero y que constituyen una universalidad.”.

Según su descripción típica, el delito de robo requiere para su configuración: a) una acción de apoderamiento recaída en bienes muebles; b) que el objeto materia del apoderamiento sea ajeno al activo; y, c) que se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

Luego, apoderarse de una cosa significa que el agente activo tome posesión material de la misma, es decir, que la ponga bajo su control personal; la noción de apoderamiento, con respecto del delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. El apoderamiento, con las restantes características del ilícito en comento, es la acción consumativa del delito de robo; así, basta la aprehensión de la cosa para que se consume el delito, por lo que para su configuración no se requiere una total sustracción del bien, pues para todos los efectos, se considerará cometido el delito en cuestión, aun cuando el activo abandone la cosa sin haberla desplazado del lugar donde la tomó, o bien, que hubiera sido

desapoderado de la misma, tal y como lo dispone el numeral 233 del Código Penal del Estado, que señala: “Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”

Al respecto, es ilustrativa la tesis que bajo el número 2689 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917–2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 1252, que es del rubro y texto siguiente: **“ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL.** El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculpado el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.”

La acción delictiva de robo sólo puede recaer en bienes muebles, es decir, un objeto corporal susceptible de obtener un valor, y que dada su naturaleza puede ser trasladado por fuerza externa sin que, se pierdan o alteren sus cualidades intrínsecas, tal como lo estipula el dígito 801 del Código Civil para el Estado de Jalisco; sustentado con el criterio visible en la página 954, del tomo XII, Diciembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Segundo Tribunal Colegiado del

Vigésimo Primer Circuito, con el rubro: **“ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO)**. Que literalmente establece: “Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad”.

La locución *“cosa ajena”* empleada en la legislación implica que el bien material objeto del delito no pertenezca al sujeto activo; la ajenidad del objeto material del robo es un requisito indispensable para su configuración, pues tal delito constituye, en su esencia jurídica, un ataque dañoso al patrimonio de las personas. Para la integración del delito, no es necesario que se determine con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor, ya que ese dato es de sumo interés para efecto de determinar quién es el agraviado al que deberá repararse el daño causado por el activo, pero no es necesario para la demostración del delito.

La Real Academia Española, en la vigésima primera edición de su *“Diccionario de la Lengua”*, define la palabra consentir, de la siguiente forma: “consentir. Del lat. *consentire*. 1. tr. Permitir una

cosa o condescender en que se haga. Ú. t. c. intr. ...”, así, el consentimiento consiste en la anuencia con la que por parte de una persona se haga una cosa; en el caso del delito que nos ocupa, el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley, implica la falta de anuencia del propietario o legítimo poseedor de la cosa respecto de la acción de apoderamiento realizada por el activo; conducta delictiva que puede manifestarse en tres formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber: a) contra la voluntad libre del pasivo, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia en las personas; en este caso, puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la invade, entregue la cosa, pero al tratarse de una voluntad viciada no destruye la ilicitud del apoderamiento; b) contra la voluntad del pasivo, pero sin el empleo de violencia en las personas, como en el caso en que el ofendido contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión u otras circunstancias análogas; y c) en ausencia de la voluntad del agraviado, sin su conocimiento ni posibilidad de intervención, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Ahora bien, existen formas de ejecución que califican el robo, esto es, que aumentan su disvalor penal debido a que cuando concurre alguna de esas circunstancias, contemporáneamente a la lesión patrimonial sufrida por el ofendido, se lesionan otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como pueden ser la libertad y seguridad; tales circunstancias agravantes básicamente consisten en el empleo de la violencia, el allanamiento, el quebrantamiento de la fe o

seguridad debidas y las especiales que recaigan sobre el objeto material del delito.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en anterior integración, que bajo el número 555 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 263, del rubro y texto siguientes: “**CALIFICATIVAS**. Todas las calificativas han sido creadas por la ley, en mérito de dos consideraciones fundamentales, conforme al pensamiento del insigne Carrara, sustentado en el "Programa", ellas son: el estado de indefensión en que es colocada la víctima y la revelación de un estado psicológico del delincuente, en que persiste la idea criminal, con la intención de lograr la seguridad de su propósito y, en cierto modo, su impunidad...”.

Sentado lo anterior, se tiene que del análisis del material probatorio que obra en el sumario se advierte que el juez estuvo en lo correcto al no tener por acreditada la materialidad del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en contexto con el 236 fracción III, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en virtud de que como se analizará, la tipificación del ilícito en estudio, requiere el apoderamiento de cosa ajena mueble, elemento que como se verá, no se acredita con los medios de prueba que se allegaron a la causa, y que consisten en los siguientes.

Denuncia que por escrito presentó *****
*****, quien manifestó: “...Que por medio del presente escrito, vengo a denunciar hechos que considero delictuosos, causados en perjuicio de la persona moral que represento en contra de quien o quienes resulten

responsables, solicitando el ejercicio de la acción penal, que para tal efecto se manifiestan los siguientes: 1. El día *****

*****, contraté a un despacho fiscal denominado *****
*****, para que realizaran una auditoría al departamento de cobranza de la persona moral que represento. 2. La auditoria contratada se comenzó a realizar ese mismo día (***

*****), y comprende el periodo del *****

***** hasta el *****

*****, ya que es la fecha que el despacho contratado, dio como límite para la terminación del servicio referido (auditoría). 3. El departamento de cobranza de mi representada, tal y como su nombre lo refiere, se dedica a realizar los cobros a los clientes de la misma, así como de recibir el pago de las operaciones diarias que se realizan con pago en efectivo por parte de los clientes; cabe resaltar que el funcionamiento de dicho departamento es recibir el pago de los clientes, y depositar dicho pago a la cuenta de mi poderante. Lo narrado en el presente párrafo, será detallado al momento de ratificar la presente querrela, con la finalidad de establecer el exacto funcionamiento del departamento de cobranza de mi poderante. 4. El departamento de cobranza referido en los párrafos que anteceden, ha estado a cargo desde hace 13 años de *****, quien es la única responsable del manejo del efectivo que ingresa a mi poderdante por concepto de pago de los cliente. 5. El día *****
***** (*****), el despacho *****
*****, por conducto del C.P. *****, me hizo entrega del resultado de la auditoria ya cementada, la cual arroja que del *****

**** al ****,

****, hay un faltante en los depósitos de mi poderdante por la cantidad de \$****,

**** (****),

****) es decir, en ese periodo de tiempo (****

**** al ****), se registro la cantidad de \$**** (****

****) como ingreso en pólizas a favor de mi poderdante, es decir, a mi representada le pagaron la cantidad referida, pero, en la cuenta de mi mandante, solo se depositaron \$****

**** (****

****) por lo que hay una afectación en contra de ****

**** por la cantidad de \$**** (****

****) cabe hacer mención que en el momento de ratificar el presente escrito, se detallará la fecha, cantidad pagada y cantidad depositada, de conformidad a las pólizas de ingresos que la misma responsable del departamento de cobranza elaboraba oportunamente. 6. Manifiesto ante esta Representación Social, que mi representada es ajena totalmente a los hechos ocurridos y como consecuencia al faltante de efectivo referido, se le causa un agravio a mi poderdante, razón por la cual acudo ante esta Representación Social a efecto de que se haga valer mi derecho y que por consiguiente solicito la reparación del daño causado...”

(Sic) fojas 1, 2 y 3 de autos duplicados.

Ampliación de declaración de *****,
 *, quien el *****,
 *, adujo que: "...Me presento ante
 esta representación social en mi carácter de *****,
 *, con Giro Comercial de ***** tal y
 como lo acredito exhibiendo la copia certificada de la escritura *****
 de fecha 18 *****
 , pasada ante la fe del notario Público
 número ***** , Jalisco Licenciado **
 , cuya certificación es realizada por el
 Notario Público número *****
 Licenciado ***** con fecha de certificación **
 y con ese carácter comparezco a efecto de
 ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia que presente por escrito
 con fecha *****
 , de igual forma deseo agregar a la presente denuncia escrito de
 ampliación donde hago correcciones respecto de los datos anotados en la
 denuncia, como lo son que la auditoría practicada a mi representada
 comprendió del *****
 al *****
 , misma que fue realizada por el ***** público *****
 , anexando su informe pericial contable que
 elaboró con motivo de dicha auditoría el cual consta de 6 seis hojas y en el que
 se concluyó que el monto de la cantidad de efectivo recibido por la aquí
 señalada de nombre ***** y que
 nunca depósito asciendo a la cantidad de \$*****.

*****. Mencionando que de esta cantidad se detectó ***

***** \$*****

***** se

detectó al verificar las pólizas de pago de la empresa en cotejo con los estados

de cuenta que mi representada tiene para el efecto de la cantidad ***** \$

**********, dicha cantidad fue detectada por el ***** explicándome que

fue el resultado de movimientos en las cuentas hechos por la inculpada y de dinero en efectivo que recibió por conceptos de ventas y que no depositó.

Anexando a la presente indagatoria los movimientos originales relativos a los balances que por año se desglosaron respecto de las ventas y los depósitos a

las cuentas de banco, en los cuales se basó el ***** para realizar el

dictamen, relativos a los años *****

**********. Reiterando que deseo autorizar como

coadyuvantes en la presente indagatoria a los licenciados *****

***** y *****.

Comprometiéndome con posterioridad acreditar la relación laboral que existía en el momento de ocurridos los hechos entre la aquí señalada y mi

representada. El domicilio de ***** es

**********. Solicitando

se realice una minuciosa investigación de los hechos denunciados y se castigue a (los) responsable(s) del mismo conforme a derecho...” (Sic) foja 6 y su

vuelta, de autos duplicados.

Denuncia que el fiscal apelante, solicita se valore al tenor siguiente: "... Declaraciones que contrario a la opinión del Natural debe adquirir valor probatorio de conformidad a lo que establece el numeral 266 del Enjuiciamiento penal para el estado de Jalisco al tratarse del dicho del Representante legal de la empresa afectada exhibiendo la documental correspondiente que lo acredita como tal y que debe valorarse conforme al artículo 271 y 272 del Cuerpo de leyes en cita señalando que no fue depositado un numerario a una cuenta de la empresa ofendida señalando como responsable a la activa ***** como la persona que efectuó el numerario propiedad de la pasiva y contrario a la opinión del natural sí se encuentra demostrado circunstancias de tiempo modo y lugar en que la activa recibió el dinero propiedad de la pasiva mismo que no fue depositado a la cuenta de la última pues ha quedado de manifiesto que la aquí inculpada aprovechando la relación laboral que existía entre ella y la sociedad ofendida de nombre ***** *****, y valiéndose de las funciones que dentro de la negociación realizaba en su puesto de ***** y quien dentro de sus funciones estaba recibir dinero de los clientes de la empresa ubicada en la calle ***** ***** *****, por ello la inculpada aprovechó en todo momento de la relación laboral así como de confianza que tenía con la sociedad mencionada; esto desde luego sin derecho y sin consentimiento de quien pudiera disponer de ellos con arreglo a la ley, ya que la inculpada al ser la única encargada del departamento de cobranza de la sociedad mencionada durante 13 trece años, dispuso para sí de dicha cantidad de dinero durante el lapso de tiempo comprendido entre el ***** ***** ***** al ***** ***** ***** del cual se apoderó sin derecho y sin consentimiento de la sociedad ofendida; ya que con

fecha *****
***** el ciudadano *****
***** en su carácter de *****

***** contrató a un despacho fiscal
denominado ***** con la finalidad de que realizara una
auditoría al departamento de cobranza de dicha sociedad del cual era la única
encargada del manejo del dinero la aquí inculpada; auditoría que se inició el ***

***** y que comprendía el lapso de tiempo del ***

***** al *****
*****,
haciendo el señalamiento dicho apoderado legal que en el departamento de
cobranza se dedica a realizar cobros a los clientes y recibir pagos en efectivo,
los cuales debían pasar a depositar a la cuenta de la empresa, cuyas funciones
estaban a cargo de la ciudadana *****
*, siendo así que tenía a cargo el manejo de efectivo, detectándose en dicha
auditoría que el faltante en efectivo no depositado a la cuenta ascendió a la
cantidad de \$ *****

***** para lo cual y con la finalidad de demostrar dicho
faltante adjuntó los balances que por año se desglosaron respecto de las ventas
y los depósitos a las cuentas del banco, siendo tales circunstancias de tiempo
modo y lugar en que se llevó a cabo el apoderamiento del numerario en cita...”

Declaración que contrario a lo que estimó el natural,
adquiere valor probatorio de indicio; sin embargo, en
contravención a lo que pretende el agente del ministerio público,
dicho valor es en términos del numeral 265 del enjuiciamiento

penal de la entidad, al no estar corroborado con el resto del caudal probatorio, debido a que si bien es cierto que refiere que contrató a un despacho fiscal, para la realización de una auditoria al departamento de cobranza de la empresa *****

*****, abarcando dicha auditoria desde el *****
*****,
hasta el *****
*****, en que arrojó un faltante en los depósitos, por la cantidad de *****

*****; señalando además que el departamento de cobranza se dedica a realizar los cobros a los clientes de la empresa, así como recibir el pago de las operaciones diarias que se realizan con pago en efectivo por parte de los clientes y depositar dicho pago a la cuenta de la negociación y que ese departamento estuvo por trece años a cargo de la inculpada ***
*****.

También resulta, como se verá a lo largo de este fallo, que no se encuentra corroborado su señalamiento en el sentido de que la inculpada *****, se apoderó de la referida cantidad en efectivo, al no depositarlo en la cuenta de la empresa, pues aún y cuando ella era la cajera del negocio, no se allegó a la causa, medio de prueba que demostrara que se apoderó del numerario faltante, al no contarse con probanzas que así lo constaten, como podrían serlo documentos o recibos que la vinculen a los hechos, máxime que el denunciante es omiso en señalar las circunstancias de lugar,

arrogado que esta persona no realizaba los depósitos a la cuenta bancaria de la empresa...”(Sic) foja 284 y su vuelta de autos duplicados.

Declaraciones a las que el fiscal, solicita se les valore al tenor siguiente: “...Con respecto al testimonio de los testigos *****
***** y *****, quien contrario a la opinión del natural su testimonio debe valorarse al tenor de lo que dispone el numeral 264 del Enjuiciamiento Penal para el estado, ya que acreditan que existió una relación labora entre la empresa ofendida y la activa en cita, y que les consta que *****
***** era la ***** de la empresa y que por tal razón ella recibe dinero de clientes de la empresa y que entre el mes de ***
***** se realizó una auditoría por medio de un despacho contable sobre el dinero que ***** manejaba y que derivó en que dicha persona no realizaba los depósitos a la cuenta bancaria de la empresa, lo cual les consta virtud que la primera fungía como contadora y el segundo como vendedor de la empresa afectada, sin que obste para lo anterior el hecho de que en el caso de la primera tuviera ***** y el segundo ***** laborando en la empresa pues durante ese tiempo pudieron percatarse que la labor de la activa era recibir dinero por su labor que desempeñaba de ***** y que durante el mes de **
***** se realizó una auditoría sobre el dinero que ella manejaba y resultó en un faltante lo cual evidentemente tales circunstancia las pudieron apreciar por medio de sus sentidos durante ese tiempo en la cual estuvieron trabajando en dicha empresa y que debe concatenarse con la declaración del pasivo conforme al numeral 275 del Enjuiciamiento Penal para el estado de Jalisco ya que si quien cobraba el dinero no lo deposita luego entonces debe inferirse sin lugar a dudas que se está apoderando de un dinero que no es de su propiedad...”

Considerando los suscritos, que no le asiste la razón al agente ministerial, en virtud de que si bien es cierto que los dichos de los testigos *****
***** y *****,
*, deben adquirir valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 264 del enjuiciamiento penal de la entidad, también resulta que dicho valor lo adquieren solo por las cuestiones accesorias que declaran y que fueron susceptibles de conocerlas por medio de sus sentidos, tales como que laboran en la empresa *****,
*****, la primera como *****
***** y el segundo como *****
*****, de ahí que conocieron a *****
*****, quien refieren se desempeñaba como *****
***** de dicho negocio y recibía dinero de los clientes.

Sin que en el caso, sea susceptible de valoración, el que señalen estos testigos, que la encausada de mérito, no realizaba los depósitos a la cuenta bancaria de la empresa, sino que solo los registraba como depósitos pendientes y que existía un faltante de aproximadamente *****
*****, por tratarse de hechos que no les constan, ya que ellos mismos manifiestan haber conocido esas circunstancias, por medio del dicho de *****
*****, de ahí que no reúnan los requisitos del numeral 264 del enjuiciamiento penal de la entidad.

En apoyo a lo anterior se cita la ***jurisprudencia por contradicción*** de tesis 133/2005-PS, de la Novena Época, con registro: 173487, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, tesis: 1a./J. 81/2006, página: 356, que reza al tenor siguiente: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.** El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.”

En consecuencia, los testimonios de *****
***** y *****
*****, no son aptos para acreditar que la encausada *****, se apoderó del numerario materia de los hechos en estudio, al ser circunstancias que no les constan.

Ello con independencia del tiempo que llevan laborando para la supuesta ofendida, pues como lo argumentó el natural, la testigo *****, señaló que desde hace ***** que trabaja para la empresa, en tanto que *****, dijo tener ***** de laborar en la negociación; por lo que si tomamos en consideración que declararon en *****
*****, se puede advertir que ambos, si conocieron a la encausada, aunque sea por poco tiempo, como lo señala el fiscal apelante en sus agravios y en esa medida es que sus dichos adquirieron el valor antes señalado, pero se insiste, solo por los hechos que presenciaron por medio de sus sentidos.

Informe pericial contable, elaborado por *****
*****, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, del cual se desprende el resultado de la auditoria que se practico a la sociedad denominada *****

*****, comprendida del *****
***** al *****

(fojas de la 20 a la 25 de autos duplicados).

Oficio número IJCF/*****/*****/*****/*****
*****/*****, signado por *****
*****, perito contable adscrita al Instituto Jalisciense se Ciencias Forenses, en el cual concluye lo siguiente: "...Del análisis contable de la evidencia documental, nos permite concluir que *****
*****,

resultado la cantidad de \$ ***** *****

*****.)

por concepto de la suma efectivo descritos en los reportes de ingresos y que según reporte se encuentran pendientes de depositar con cargo a la sub cuenta *****, con nombre clientes de crédito desconociendo el destino de dicho recurso...” (Sic) fojas de la 288 a la 291 de autos duplicados.

Respecto de las citadas periciales, el fiscal solicita lo siguiente: “...Del cual tal y como indica el natural debe valorarse al tenor de lo que dispone el numeral 268 del Enjuiciamiento penal para el estado ya que se encuentra elaborado y ratificado por un experto en la materia en la cual esta dictaminando expresando hechos y circunstancias que tomara en cuenta para la conclusión que emite en el sentido de que hay un faltante a depositar a la cuenta del ofendido por la cantidad ***** *****

*****), y contrario a la opinión del natural dicha experticia al estar concatenada con los demás medios de prueba y convicción ofertados por la Fiscalía resultan ser aptos y suficientes para demostrar el cuerpo del delito de robo que nos ocupa y la probable responsabilidad de la activa de mérito en su comisión, pues aunque no se adjuntara contra recibo en donde aparezca cantidad y nombre de quien recibe debe inferirse que al no saberse el destino de tal numerario y si una persona en este caso la activa en su calidad de ***** recibe una cierta cantidad por parte de los clientes en la empresa donde labora y ésta no realiza los depósitos a la cuenta de la pasiva luego entonces está llevando a cabo un apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de dicho numerario que es un bien mueble, pues no está demostrado que diversa persona fuera la encargada de recibir las cantidades de dinero

faltantes ya que existe el señalamiento sin que obste el hecho que los testigos no estuvieran presentes cada que la indiciada recibía dinero, pues era parte de su labor en la empresa pues al ser ***** como lo indica el denunciante y los testigos de cargo de nombres *****
***** y *****, quien recibía el dinero de clientes por concepto de las ventas que se realizaban era dicha activa. ... Pericial que debe valorarse al tenor de lo que dispone el numeral 268 del Enjuiciamiento penal para el estado ya que se encuentra elaborado por un experto en la materia que depende del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la cual expresa hechos y circunstancias que tomara en cuenta para la conclusión que emite en el sentido de que hay un faltante a depositar a la cuenta del ofendido por la cantidad *****\$*****

*****, y contrario a la opinión del natural dicha experticia al estar concatenada con los demás medios de prueba y convicción ofertados por la Fiscalía resultan ser aptos y suficientes para demostrar el cuerpo del delito de robo que nos ocupa y la probable responsabilidad de la activa de mérito en su comisión, pues aunque no se adjuntara contra recibo en donde aparezca cantidad y nombre de quien recibe debe inferirse que al no saberse el destino de tal numerario y si una persona en este caso la activa en su calidad de ***** recibe una cierta cantidad por parte de los clientes en la empresa donde labora y ésta no realiza los depósitos a la cuenta de la pasiva luego entonces está llevando a cabo un apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de dicho numerario que es un bien mueble, pues no está demostrado que diversa persona fuera la encargada de recibir las cantidades de dinero faltantes ya que existe el señalamiento sin que obste el hecho que los testigos no estuvieran presentes cada que la indiciada recibía dinero, pues era parte de su labor en la empresa pues al ser ***** como lo indica el denunciante y los testigos de cargo de nombres *****

***** Y *****,
quien recibía el dinero de clientes por concepto de las ventas que se realizaban
era dicha activa...”.

Considerando los suscritos, que los dictámenes en comento, si bien adquieren valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, dicho valor, contrario a lo que solicita el fiscal, es indiciario y no pleno, pues si bien es cierto, que se trata de periciales emitidas por expertos en la materia, quienes realizaron las operaciones y experimentos que su ciencia les indicaron y quienes expresaron los hechos y circunstancias que sirvieron de base a sus opiniones, además de que hasta el momento procesal que nos ocupa no fueron objetados por la inculpada ni por su defensa; también resulta, que no han sido ratificados ante la autoridad jurisdiccional, por quienes los expedieron, constituyendo así pruebas imperfectas, no ilícitas, ya que en la etapa de instrucción aún pueden ser ratificados ante la juez, para ser perfeccionados como prueba de cargo válida.

Proceder el anterior que resulta procedente, al encontrarnos ante una resolución de término constitucional, de conformidad con el artículo 19 constitucional, para el cual basta que la etapa de averiguación previa, arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la encausada, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios

perfectos para sustentar el auto de término constitucional, como en este caso acontece.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia por contradicción de la Décima Época, con registro: 2013064, emitida por la Primera Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.), página: 862, que se lee: **“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos

probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.”

Siendo los referidos dictámenes, en este momento procesal, aptos para acreditar que la empresa *****
*****,
*****, registró un quebranto patrimonial superior a la cantidad de *****
****, aproximadamente.

Sin embargo, contrario a lo que pretende el agente del ministerio público, las periciales en comento no acreditan el delito en estudio, al no poderse demostrar el apoderamiento de dicho numerario por parte de la empleada de referencia, ya que no existe en actuaciones alguna probanza que acredite ni siquiera de manera indiciaria, que dicho numerario fue sustraído por la ****
*****; pues aún y cuando con las periciales, se ponga de manifiesto la falta de ese numerario en las arcas de la empresa, desconociéndose el destino del mismo, no está demostrado su apoderamiento en los términos que manifiesta la fiscalía, ya que como correctamente lo argumentó el natural, no se allegaron documentos, tales como recibos, que establecieran que esa cantidad de dinero fue recibida y no depositada por la encausada.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que bajo el número 256, es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 188, que se transcribe a continuación: “**PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.

Inspección ocular de una finca ubicada con el número ****

*****, en la cual se asentó lo siguiente:

“...doy fe de tener a la vista un inmueble de aproximadamente *****

***** de frente que *****

*****, cuenta con un ***** en la parte superior

izquierda de la fachada que dice ***** y domicilio

que dice *****, del lado derecho cuenta con una *****

***** que es de ingreso peatonal de *****

*****, y una vez que se nos permitió el acceso se aprecia que dicha

puerta dirige a una rampa que conduce al área de bodega y de oficinas esta

rampa mide aproximadamente 2 dos metros de ancho por 40 cuarenta metros

de largo, y del lado derecho de esta rampa se encuentra un área de oficinas la

cual es un cuarto que mide aproximadamente 14 catorce metros cuadrados la

cual tiene ventanales de vidrio alrededor, al ingreso se aprecia un área de

recepción con una isla tipo mostrados, tras de este mostrador se aprecian dos puertas de madera que conducen al baño y a un pequeño cuarto que tienen almacenadas cajas de archivo, frente al mostrados del lado derecho se encuentran dos privados divididos con ventanales que permiten la visibilidad desde el exterior así como al área de bodega y producción, dicha área tiene una puerta trasera que da acceso al área de producción y bodega, a la cual no se permite el acceso sin equipo de seguridad y desde allí se alcanza a apreciar un área abierta de aproximadamente 60 sesenta metros cuadrados, además del lado derecho al área de oficinas se aprecian unas escaleras de concreto exteriores que dan acceso a una pequeña oficina en el segundo nivel de dicha área en la cual se aprecian cajas de archivo con papelería y una caja fuerte, se aprecia además en la parte posterior al área de oficina un área de sanitarios para el personal de producción, sin apreciarse huellas de violencia en dicha finca...” (Sic) foja 338 y su vuelta de autos duplicados.

Diligencia ministerial, con valor probatorio pleno, al tenor del artículo 269 del enjuiciamiento penal de la entidad, como lo señaló el natural y esta conforme el agente ministerial, al haber sido practicada por la autoridad ministerial durante la indagatoria, sobre cuestiones susceptibles de ser directamente apreciadas por el funcionario que practicó la diligencia, quien hizo la descripción de lo fedatado, cumpliéndose con los requisitos exigidos por los artículos 238, primer párrafo, y 239, último párrafo, del mismo ordenamiento legal en cita; siendo así apta para acreditar únicamente, las características del lugar que ocupa la empresa *****.

Sin que le asista la razón al agente del ministerio público cuando señala que esta diligencia desvirtúa la declaración del testigo de descargo *****
**, bajo el argumento de que él laboraba en el área de

producción y la inculpada en la de cobranza, y que por lo tanto no era posible que él se percatara de que ésta le entregaba el dinero a otra persona, pues señala el fiscal que al estar laborando con una dobladora o guillotina, no podía distraerse de su labor.

Argumento el anterior, que no se comparte, pues el hecho de que el testigo *****, trabaje en el área de producción a cargo de una dobladora o guillotina, no constituye un impedimento para que haya podido presenciar lo que declaró, máxime que el ateste así lo sostiene y no existe prueba en contrario.

Oficio número *****/******, signado por el encargado de grupo de la policía investigadora, *****
*****, así como por su testigo de asistencia *****
*****, mediante el cual rinden informes de investigación respecto de los hechos que nos ocupan, con una persona presentada (fojas 302 y 303 de autos duplicados). Medio de prueba que como lo señala el natural, y esta conforme el fiscal apelante, adquiere valor probatorio de indicio, al tenor del artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado, siendo aptos para acreditar el resultado de las investigaciones realizadas por la policía investigadora, lo que en nada contribuye a la acreditación del cuerpo del delito en estudio.

Documentos exhibidos por el ciudadano *****
*****, en su comparecencia del *****

****, consistentes en:

Licencia municipal del refrendo de licencia número *****
** de fecha *****
***** expedida por la
Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento Constitucional
de Guadalajara como contribuyente a la sociedad *****
*****, con actividad de *****,
***** con ubicación
en la calle *****
*****.

La impresión de la constancia de presentación de
movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro
Social relativa a la baja como asegurada de la encausada ****
***** con fecha *****

*****.

Documentales públicas, que como lo señala el *a quo*,
adquieren valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 271 y
272 del código adjetivo penal, siendo apta la primera, para
acreditar que la negociación *****
*****, con
actividad de *****,
*****, cuenta con licencia para ejercer;
en tanto que la segunda acredita la relación laboral que existía

entre la inculpada *****
y la señalada empresa.

Asimismo, se cuenta con la declaración que por escrito presentó, ante la autoridad jurisdiccional, la inculpada *****
*****, el *****
*****, en la que manifestó: "...Que una vez que me pusieron a la vista el expediente y que me doy cuenta del contenido de la denuncia que presentaron en mi contra, así como de las pruebas que están en el expediente, quiero manifestar que niego rotundamente los señalamientos que hacen en mi contra, pues yo no recibí el dinero faltante que arrojó la auditoría realizada en la empresa en la que laboraba, ya que arrojó la auditoría realizada en la empresa en la que laboraba, ya que no era la única persona que tenía acceso a los dineros, pues existía, en el tiempo que yo trabaje en la empresa, un departamento de cobranza y las personas que trabajaban en esa área también recibían dinero en efectivo, tan es así que de los documentos que están en el expediente, en ninguno de ellos aparece que yo recibiera algún dinero, ni las cantidades o las personas o clientes que supuestamente me entregaron algún dinero para que yo los depositara a la cuenta bancaria del negocio, ya que normalmente esos depósitos los hacía la contadora *****
*****, considero que los que están haciendo en contra mía es una injusticia, porque en todo el tiempo que trabaje en la empresa mi comportamiento siempre fue el de una persona decente, nunca tuve problemas con nadie, hasta el día en que me despidieron injustamente, lo que me orilló a que presentara una demanda laboral en contra de la empresa por un despido injustificado y yo creo que por eso están utilizando a las autoridades y tratan de sorprender su buena fe señor juez, al denunciarme penalmente, pues insisto en que yo no cometí ningún robo, porque yo el dinero que recibía en la caja lo entregaba a ***** para que a su vez realizaran los depósitos en el banco, el mensajero de nombre ***

***** sin recordar sus apellidos, además de que el personal del departamento de contabilidad era quien recibía los pagos y yo únicamente hacía la entrega al mensajero y le entregaba las fichas de depósito, y de eso fueron testigos varias personas, de las cuales proporcionaré el nombre y domicilio por conducto de mi abogado para que las citen a declarar, ya que ellos saben que yo no era la única persona que tenía acceso al dinero y que siempre le entregué las cuentas claras a *****,
*, pues cada vez que se me entregaba a mí un pago para guardarlo en la caja, yo les entregaba un reporte de ventas del día de lo que ingresaba en efectivo y en documentos “Cheques” (documento) y no hay ningún documento que demuestre que yo hubiera recibido el dinero faltante, aparte de que los testigos que declararon en mi contra, nunca precisaron las fechas, lugar o a las personas a las que supuestamente les recibía yo dinero para guardarlo en la caja, ni estuvieron trabajando en la empresa en la totalidad de los periodos que se tomaron en cuenta en la auditoría que realizaron, por lo que considero que esas personas que declararon en mi contra fueron parte de la estrategia de mi denunciante para perjudicarme porque yo demande a la empresa laboralmente y eso al parecer les molestó mucho, ya que como dije anteriormente, me despidieron de manera injustificada y por eso creo que me quieren perjudicar, por lo que le solicito señor juez que se haga justicia y que se decrete mi libertad, ya e insisto que no hay pruebas que demuestren que yo cometiera algún delito, sino que solamente pretenden echarme la culpa para justificar mi despido de la empresa en la cual laboré *****, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Sic) fojas 379 y 380 de autos duplicados.

En tanto que en su comparecencia de ratificación recabada el *****
*****, adujo que: “...Ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración que fue presentada mediante escrito el día *****
*****, de igual forma en este momento exhibo copia simple de la demanda laboral presentada ante la junta

especial local de conciliación y arbitraje en el estado, así mismo una copia simple del balance general de fecha *****
***** en la que se da por enterado y aclarado manifestando el denunciante y el contador que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y que contienen toda la información referente a la situación financiera y o los resultados de la empresa afirmando ambos que son legalmente responsables de la autenticidad y veracidad del mismo, firmando al calce el licenciado contador público *****
***** y el Licenciado Administración de empresas *****, solicitando que sea tomada en consideración al momento de resolver mi situación Jurídica, y quiero manifestar que me reservo al derecho de contestar todas y cada una de las interrogantes que me realice el agente del ministerio público, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento...” (Sic) foja 382 de autos duplicados.

Declaraciones que solicita el agente del ministerio público, no se les conceda valor probatorio alguno, pues señala que no encuentran sustento con algún dato de prueba verosímil y que su negativa obedece a tratar de mejorar su situación jurídica.

Sin embargo, quienes ahora resolvemos, consideramos que las anteriores declaraciones de la inculpada, no son aptas para acreditar el cuerpo del delito en estudio, pues solo ponen de manifiesto que esta trabajaba de cajera en el negocio afecto, negando haberse apoderado de numerario alguno, señalando además que no era la única persona que tenía acceso al dinero, pues existía una contadora que era la persona a la que ella le entregaba el dinero de la caja, para que a su vez realizara los depósitos en el banco por medio de un mensajero, quien regresaba las fichas de depósito; asegurando que siempre le

entregó las cuentas claras a la contadora pues le entregaba un reporte de ventas del día.

Por ello, las declaraciones de *****
*****, no son útiles para acreditar la materialidad del delito, al no admitir la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen y, por el contrario, señalar que al haber sido despedida injustificadamente, demandó laboralmente a la empresa y que eso los molestó mucho, habiendo allegado a los autos, copias de la demanda laboral formulada, donde acredita su dicho en este aspecto.

Sin que pase por desapercibido que en el expediente duplicado de la causa, la actuación relativa a la comparecencia de la encausada ante el juez de primera instancia (foja 382), carece de la firma del titular, sin embargo cabe señalar que el arábigo 9°, de la ley adjetiva penal, establece las formalidades a que deben sujetarse las actuaciones practicadas en el procedimiento penal, particularmente, precisa en sus fracciones II, VI y IX, que los jueces en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda; asimismo, que cada diligencia se asentará en acta por separado firmando los que en ella intervinieron; que las actuaciones del Ministerio Público, de los Juzgados o del Tribunal se escribirán, cuando menos, por duplicado, en acuerdo por separado, que también firmarán todos los que intervengan y se conservarán juntos original y duplicado; estableciendo además que cuando en el expediente original o

duplicado en sus actuaciones, se adolezca de algunas de las formalidades descritas en las fracciones anteriores, se compulsarán ambos para dejar constancia de las condiciones de uno y otro; y que en caso de que la omisión de uno, esté salvada en el otro, se estará a la validez de ambos, dejando la constancia correspondiente.

Por lo anterior, es que el *****
*****, este tribunal de alzada, ordenó el cotejo de los expedientes original y duplicado; levantándose la certificación relativa, donde se hizo constar que: *“específicamente en los autos originales obra la comparecencia de diez de agosto de dos mil dieciocho, en la que obra la firma del titular del juzgado segundo de lo penal, en tanto que en el duplicado no obra dicha rúbrica...”*.

Por lo anterior se concluye que si bien es cierto que en el expediente duplicado, en el diligencia de fecha *****

**, que comprende la comparecencia de la encausada ante el natural para ratificar su declaración presentada por escrito (foja 382), no se observó la firma autógrafa del titular del juzgado, también lo es que del expediente original (foja 382), se desprende, que sí firmó el Juzgador.

Consecuentemente, al advertir este órgano colegiado, que está salvada la omisión del expediente duplicado, en los autos del diverso original, **se declara la validez de ambas actuaciones**, de lo que se deja constancia.

Obra también la declaración de *****
*****, quien el *****
*****, manifestó: "...Que
es mi deseo manifestar que conozco a la señora ***** ya que
yo trabajaba en la empresa *****, y me consta
que ella se encargaba lo que era la cobranza de ventas y pago de nominas de
los empleados, y también me consta que la contadora era quien se encargaba
de recoger todo lo de las venas y que mandar al mensajero a hacer los
depósitos y sacar el dinero para las nominas..." asimismo fue interrogado
por el agente del ministerio público, resultando lo siguiente: "...A
LA PRIMERA. Que diga el interrogado cual era su función en la empresa que
señala que laboraba. Aprobada. Contesto: era ayudante general. A LA
SEGUNDA. Que diga el interrogado que actividades realizaba referentes a
dicho puesto. Aprobada. contesto: estaba en el área de producción en una
dobladora o guillotina. A LA TERCERA. Que señale el interrogado si el área en
la que el desempeñaba sus funciones y el lugar de trabajo donde se encontraba
***** estaba en el mismo domicilio.
Aprobada. Contesto. Si. A LA CUARTA. Que señale la distancia de su área de
trabajo con el lugar donde se ubican las oficinas donde desempeñaba sus
funciones su compañera *****.
Aprobada. Contesto: No..." (Sic) foja 383 y su vuelta.

Declaración de *****, quien el

*****, manifestó: "...Que es mi deseo manifestar que me
consta que mi mama ***** entregaba los cortes de caja a la
contadora y de igual manera la contadora era quien ordenaba a mi mama los
depósitos y transferencias que se hacían y de igual forma los depósitos eran
realizados por el mensajero de la compañía de nombre *****
sin recordar sus apellidos, y las funciones de mi madre en la empresa era
únicamente gestionar el crédito y cobranza, facturación y entregar nominas por

medio de recibos que a ella le regresaban firmados y de igual forma a mi me consta que mi madre todas las mañanas entregaba un reporte de todo lo mencionado al Licenciado *****, y por las tardes antes de terminar su turno entregaba todos sus recibos y cortes de caja a la contadora de nombre *****...". Asimismo fue interrogado por el agente del ministerio público, resultando lo siguiente: "...A LA PRIMERA. Que diga el interrogado de qué forma se entero lo relativo a lo que señala de los cortes de caja al inicio de su declaración. Aprobada. Contesto: cuando salía de la universidad llegaba a comer con mi mama a su oficina, al no tener vehículo yo, esperaba a que terminara su turno para irme con ella a la casa y yo estaba cuando mi madre entregaba los cortes y su reporte antes de salir. A LA SEGUNDA. Que diga el interrogado si tiene alguna relación laboral con la empresa ofendida ***** *****. Aprobada. Contesto. Trabaje ahí cuando yo tenía 17 diecisiete años durante un periodo vacacional de dos meses y medio a tres meses..." (Sic) foja 385 y su vuelta de autos duplicados.

Declaraciones que el fiscal solicita se analicen con las siguientes consideraciones: "...La Fiscalía considera contrario a la opinión del natural que no se encuentra demostrado que diversa persona haya tenido contacto con el numerario sustraído consistente en una contadora y un mensajero ya que se insiste considera que tales argumentos los realiza en un intento de mejorar su situación jurídica ya que si bien obran los testimonios de descargo de ***** y ***** ***** mismos se considerado que no se les debe otorgar valor alguno ya que su dicho se torna de complacencia e inverosímil, toda vez que declaran sobre situaciones subjetivas que nos les constan ya que en el caso del primero indica entre otras cosas que su función en la empresa afectadas estar en el área de producción en una dobladora o guillotina, luego entonces al estar en un área diversa de la de cobranza por lo que de ninguna manera pudiera constarle que quien realizaba los depósitos bancarios era diversa persona a la

activa que nos ocupa y también no indica el por qué le consta si una contadora era quien se encargaba de recoger las ventas y mandar al mensajero ya que no indica si esa situación la apreció por medio de sus sentidos, máxime si se toma en cuenta como se dijo la inspección física del lugar en donde se ubica el negocio sede del evento que nos ocupa en dimensiones ,y la distribución del mismo se torna aún más inverosímil la versión de descargo de ***** ***** ya que el refiere que labora en la empresa afectada en el área de producción mientras que la activa en el área de cobranza, luego entonces se itera que resulta inatendible que bajo esa circunstancia él se percatara que la activa le entregara el dinero a diversa persona pues se insiste que de la inspección del lugar en donde se ubica la empresa resultaría ilógico que él apreciara esa situación máxime que si maneja una dobladora o guillotina esa situación a la que evidentemente se requiera por seguridad tener todo el debido y cuidado, no pudiera distraerse y estar mirando a quien la activa le entrega el dinero que cobra a los clientes en el caso del segundo se trata del dicho del hijo de la activa el cual desde luego declarara tratando de mejorar la situación jurídica de su madre por lo que su versión desde luego no es desinteresada y manifiesta que le consta que quien realizaba los depósitos era diversa persona y que ello le consta por que trabajó en dicha empresa afectada durante un periodo vacacional cuando tenía ***** ***, por dos meses y medio, sin embargo dicha situación no se encuentra corroborado con algún medio de prueba y convicción, por lo que se insiste en dicho de tales testigos es inverosímil y se torna de complacencia, aunado a ello el auto de formal prisión no es la etapa procesal en la que deban valorarse las pruebas de descargo o contradictorias pues ello debe de ocurrir al momento de resolver en definitiva la misma...”

Estimando los suscritos que las declaraciones de los testigos ***** ***** y ***** *****, no contribuyen a acreditar la materialidad del delito en estudio, pues por el contrario

corroboran el dicho de la encausada, al señalar que ella le entregaba el dinero de la caja a una contadora que era le encargada de mandar depositar el dinero de las ventas y de los pagos recibidos, de ahí que nada abonen para demostrar el apoderamiento que se le atribuye a la encausada.

Con las copias de la demanda laboral individual, con expediente número *****/******/*****, en las que figura como actora, la encausada ***** ***** y como demandado ***** ***** *****.

Copia de un “balance general al ***** *****”, de la empresa *****, *****, firmado bajo protesta, por el denunciante ***** y por ***** *****.

Documentos que como lo señala el natural, corroboran el dicho de la encausada en el sentido de que al ser despedida por la empresa *****, los demandó laboralmente, sin que pase por inadvertido que la inculpada en su demanda laboral señaló que fue despedida bajo el argumento de que: “*ya no necesitaban sus servios porque se le había perdido la confianza, al creer que había un fraude en el que estaba involucrada*”; argumentos que fueron negados por el apoderado especial de la empresa, al contestar la demanda laboral, pues este refirió: “*que la encausada no fue despedida, ya que ella solo*

dejó de presentarse a trabajar y que cuando volvió, solo les dijo que dejaría de trabajar por cuestiones personales”; circunstancia esta que salta a la vista, pues, si la encausada estaba considerada como involucrada en los hechos ilícitos en estudio, bien podían haberlo argumentado ante la autoridad laboral.

Por lo anterior, se coincide con el a quo, cuando refiere que los medios de prueba que se allegaron a la causa, son insuficientes para acreditar la materialidad del delito de robo calificado, previsto por los numerales 233, con relación al 236, fracción III, del Código Penal del Estado, que se dijo cometido en agravio de *****, en su carácter de *****, *****, ya que solo se cuenta con la declaración del denunciante, la cual no es suficiente para acreditar los hechos ilícitos en estudio, pues aún y cuando refiera que fue la encausada en su carácter de ***** *** del negocio, quien se apoderó del numerario faltante en su empresa, resulta que no proporciona circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que se desarrolló ese apoderamiento, aspectos que son indispensables para dar soporte a sus imputaciones, máxime que los testigos de cargo, no presenciaron los hechos ilícitos que nos ocupan y por ello nada aportan al hecho delictivo, lo que igual acontece con los dictámenes contables allegados, que solo determinan la existencia de un quebranto patrimonial, mas no las circunstancias en que aconteció dicho detrimento.

En tanto que la declaración vertida por la encausada y los testigos de descargo *****
*****, no abonan datos útiles para la acreditación de los elementos del delito en estudio, pues por el contrario niegan el apoderamiento que se le imputa a la inculpada, operando en su beneficio el principio de presunción de inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.

En apoyo se cita la tesis de la Octava Época, con registro digital número 213408, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, febrero de 1994, materia penal, tesis: XXI.2o.23 P, página: 277, que reza lo siguiente: **AUTO DE FORMAL PRISION. El numeral 19 de la Carta Fundamental del país exige, que todo auto de bien preso contenga,** además del delito que se impute al acusado, los elementos que lo constituyen y los datos que arroje la averiguación previa; los requisitos de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. Entendiéndose por lugar, como el sitio determinado donde ocurrió el hecho atribuido; por tiempo, como el momento en que éste aconteció; y, por circunstancias, como la expresión clara y detallada del modo en que el evento sucedió, consideraciones que son posibles y necesarias de fijar en los delitos que tienen estos aspectos jurídicos bien marcados, exigencias, que encuentran sustento en mérito del derecho de defensa; pues de no ser así, el acusado carecería de oportunidad para ofrecer pruebas en contrario respecto de su no participación en la comisión de la conducta antisocial imputada, lo que equivale a un estado de indefensión dentro del proceso y a sancionar como válido un auto de formal prisión que no satisface los requisitos constitucionales.”

allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.”.

Por tanto, y no obstante que en efecto la etapa procesal que se conoce, no amerita de pruebas plenas e indubitables, como si se tratara de una sentencia definitiva, ello no implica que se desestimen los extremos probatorios a que alude el numeral 19 Constitucional en su texto anterior a la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, que impone a la representación social la obligación de aportar aquellos elementos probatorios de los que se desprendan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de la indiciada en su comisión; supuestos que no cumplen, aún y cuando se aplicaran las reglas de la prueba circunstancial, prevista en el numeral 275 del enjuiciamiento penal del estado, debido a que los indicios que se arrojan de autos, aún y cuando se concatenen unos con otros, no son suficientes para acreditar la materialidad del delito en estudio, contrario a lo que pretende la institución ministerial.

En esas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad vertidos por el Agente del Ministerio Público y no encontrándose agravios que hacer valer a favor de la parte ofendida, lo precedente es **confirmar** el sentido de la interlocutoria apelada, sin menoscabo que por datos posteriores se proceda en contra del encausado, en términos de lo dispuesto en el numeral 173 del código procesal penal de la entidad.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos, 116, 316 al 324 y 332 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la presente inconformidad se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Se *confirma* el sentido de la interlocutoria pronunciada el *****
*****, por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la causa *****/*****, en que se dictó *auto de libertad por falta de elementos para procesar* a favor de *****
*****, a quien se le atribuyó su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, previsto en los artículos 233, con relación al 236, fracción III, del Código Penal del Estado de Jalisco, que se dijo cometido en agravio de *****, en su carácter de *****

*****.

SEGUNDA. Con testimonio de lo anterior se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala que oportunamente devuelva los autos al Juzgado de origen; y al Juez a que acuse el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes; en su momento archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los Magistrados Armando Ramírez Rizo, Espartaco Cedeño Muñoz y Daniel Espinosa Licón, este último en términos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando como secretario de acuerdos la Licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

o*

Magistrado Armando Ramírez Rizo

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz

Magistrado Daniel Espinosa Licón

Secretario de acuerdos

Licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado